

Señor

JUEZ (6) SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EVERARDO TAUTIVA MELO

DEMANDADO: DAGOBERTO MELO PEDRAZA Y MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA

RADICACIÓN: 11001400300620210055100

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA -

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA, varón colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.877.604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 288.880, domiciliado y residente IBIDEM; actuando como apoderado judicial del señor **EVERARDO TAUTIVA MELO**, varón colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.484 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliado y residente IBIDEM. Mediante el presente escrito y acorde al recurso de apelación interpuesto el día 25 de octubre hogaño contra la sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo 2021-551, sustento y agrego para que el superior jerárquico tenga conocimiento y en su defecto aclare, revoque o afirme dicha decisión, con base en los siguientes:

HECHOS.

1. El día 22 de julio de 2021, mediante apoderado judicial el señor **EVERARDO TAUTIVA MELO**, radicó demanda ejecutiva en contra de los señores **DAGOBERTO MELO PEDRAZA** y **MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA**.
2. Ingresa al sistema de reparto, correspondió conocer de dicho proceso al **006 Juzgado Municipal – CIVIL de Bogotá**, mediante radicado 11001400300620210055100.
3. El día 04 de agosto de 2021, el **006 Juzgado Municipal – CIVIL de Bogotá**, libra mandamiento de pago en contra de los demandados y decreta medidas cautelares.
4. El día 15 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial, los demandados se notifican de la demanda y se corre traslado para excepcionar el mandamiento de pago, e incidentes.
5. Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2.022, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá** profiere auto mediante el cual, convoca a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 del CPG.
6. El día 25 de octubre hogaño, se celebró la audiencia programada y descrita en el numeral anterior. Se practicaron las pruebas, los alegatos de conclusión y se profirió sentencia de primera instancia.

7. No obstante, se desestimó la naturaleza de la letra de cambio, por cuanto, esta es una obligación clara, expresa y exigible
8. El argumento expuesto por el Juzgador de primera instancia se cimenta en la carta de instrucciones que incorporaron al título valor; en la cual, se hace referencia especialmente a:
 - 1) El pago del mismo se realizara una vez se materialice la venta del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50 s # 40279713 el cual reposa en la descripción de linderos (lote de terreno, situado en la vereda el uval de la jurisdicción de Usme y que se llamara el manzano y que linda por el fondo, lindado con Felemon Vanegas, hasta encontrar la zona de ferrocarril de oriente;por el otro costado, velociendo de para abajo a encontrar la quebrada pacho esta abajo y lindando con benilda Salazar a dar al primer lindero, punto de partida. (Área no consta)

SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: El presente recurso se basa en hacer énfasis en que consideramos la suscripción de la letra de cambio se llevó a cabo por voluntad de las partes, de manera consciente, sin vicios del consentimiento, y esta a su vez, se podrá hacer exigible con base al artículo 422 del CGP.

Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, la parte demandada a través de apoderado judicial, apela a que no se debió hacer exigible el título en sí; toda vez que, existía carta de instrucción para su ejecución; sin embargo, ésta se encuentra relegada por el solo hecho de existir el título valor, más aún, cuando éste se suscribió por las partes de manera consciente, con capacidad de obligarse, por lo cual, mal haría el operador jurídico señalar que la obligación es condicional a la venta del inmueble, trasmutando el título ejecutivo, cuando este, en sí mismo, no requiere estas solemnidades por enmarcarse en obligaciones que trata el artículo 422 del CGP, en consecuencia, viola de manera directa la norma en cita, generando inseguridad jurídica e indebida interpretación de la norma.

Corolario a lo anterior, la sentencia SC2468-2018; 29/06/2018, estableció como se genera una **FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY** “Tal conclusión, según el estudio anterior, fue producto de una equivocada interpretación de la ley, que como tiene dicho la doctrina, «se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla (‘falsa interpretación de la ley’)» (P. CALAMANDREI. La casación civil, t. II. p. 290).”¹

Cuando al deudor se le impone una carga de enajenar un bien de su propiedad para poder sufragar dicha deuda, es una obligación condicional que por más que se intente perseguir la deuda, el deudor perfectamente puede o no por voluntad propia cumplir con la carga interpuesta en la carta de instrucciones suscrita por las partes el día 20 de agosto de 2019;

¹ P. Calamandrei. La Casación Civil. TII. Pág. 290

no obstante, dicho bien inmueble presenta una limitación al dominio, como lo establece su anotación número 005 que dispone:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-05-2008 Radicación: 2008-46512

Doc: RESOLUCION 053 del 08-05-2008 METROVIVIENDA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DERECHO DE PREFERENCIA: 0421 DERECHO DE PREFERENCIA EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES QUE SE DESTINEN A PROGRAMAS DE V.I.S., EN EL AREA CORRESPONDIENTE AL POZ DE USME. CON EL FIN DE QUE EN ESTOS NO SE PUEDA INSCRIBIR NINGUN TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO POSTERIOR, ART. 74 LEY 9/89

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: METROVIVIENDA

La empresa Metrovivienda ahora Empresa de Renovación Urbana (ERU) fungiendo como Banco de Tierras, establece en cuanto a la enajenación de bienes por parte de los propietarios que estén afectados con dicha medida, estos tienen la obligación de ofrecerlos a dicha entidad por una sola vez, así lo dispone en su artículo 73 de la Ley 9 de 1989²:

“Establécese a favor de los Bancos de Tierras el derecho de preferencia en la enajenación de los inmuebles que según el plan de desarrollo aparezcan ubicados en las zonas destinadas por los Concejos, el Consejo Intendencial o las Juntas Metropolitanas a los fines establecidos en los literales b), d), e), m), n) y o) del artículo 10. En virtud de dicho derecho, los propietarios que tengan la intención de enajenar sus inmuebles deberán, por una sola vez, ofrecerlos en primer lugar a los Bancos de Tierras.”

Siguiendo lo anterior, la parte demandada nunca ha demostrado tener la voluntad de enajenar dicho predio cuando así lo confesó en la audiencia, infiriendo lógicamente que no tiene voluntad de hacer, dejando sin efecto la carta de instrucciones; y, a su vez, dejando al arbitrio del tenedor del título hacerlo exigible, situación que se vislumbra en el plenario. Igualmente, la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartulario, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; (sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador,) en el caso que nos ocupa, en la contestación realizada por el apoderado judicial de la parte pasiva, genera las exceptivas de fondo las siguientes:

- *Alteración del título valor*
- *Cobro de lo no debido*
- *Fraude procesal*
- *Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida.*

De las anteriores, ninguna atinente para el caso.

² Congreso de la República. Ley 9 de 1989: *por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.* Artículo 73.

Aunado a lo anterior, las condiciones interpuestas en la carta de instrucciones son ineficaces, que no conllevan a solucionar el pago de la deuda; y más aún, cuando el juez de primera instancia no hace una integralidad de los hechos que conllevaron a radicar la demanda ejecutiva, lo que perjudica con mayor rasero los derechos económico-patrimoniales de mi poderdante.

SEGUNDO: La letra de cambio se suscribió con una carta de instrucciones que no tiene una lógica jurídica en la cual se pueda concluir una fecha exacta el pago de dicho título valor, dejándola incierta.

Además, hay que tener en cuenta que tanto el acreedor como los deudores, son personas de la tercera edad, y cuando falten alguna de estas personas, las obligaciones de transmitirán a los herederos de una parte como la otra; por consiguiente, la presente situación se tornaría más tendenciosa. NO SE PUEDEN ESPERAR MIL AÑOS PARA PODER DAR POR TERMINADA LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO 001.

Dicha decisión afecta la credibilidad en la administración de justicia, cuando se tiene una letra de cambio que es clara expresa y actualmente exigible, con los espacios en blanco que otorga el artículo 622 del Código General del Proceso y una carta de instrucciones con directrices ineficaces y leoninas que tienen que declararse como no escritas; además, dichos espacios fueron llenados por el tenedor del título en vista del incumplimiento y nula voluntad del deudor en cancelar la obligación.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito desconoce el precedente judicial, en cuanto a la discrepancia que se encuentra dentro de la carta de instrucciones; concreta la Corte Constitucional en fallo de tutela T-968 de 2011 manifiesta “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

-
Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento”.³

³ Corte Constitucional. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. T-968

Concatenando la presente argumentación, se vislumbra por parte del Juzgador de primera instancia está afectando el derecho a la administración de justicia del señor Everardo Tautiva Melo y al debido proceso al generar una relevancia supra a la carta de instrucciones que es ineficaz, e ignorando la naturaleza de la letra de cambio suscrita por las partes involucradas en el presente proceso.

Para ampliar el concepto de condición me permito exponer tal significado “La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados”⁴. (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público.

Lo anterior, aterrizado en el caso concreto, la carta de instrucción se torna ineficaz y nula pues al no determinar plazo para cumplir la condición se torna **INEFICAZ**.

De lo anterior, lo confesó don Dagoberto Melo Pedraza en el minuto 46:42 “ la letra de cambio se hará exigible hasta cuando se venda la finca” igualmente en el minuto 51:19 confiesa “ no he puesto ningún aviso de venta” dejando en evidencia la falta de plazo y voluntad para cumplir con la obligación, siendo nula e ineficaz la carta de instrucción; igualmente, no ha adelantado ningún trámite administrativo ante METROVIVIENDA para levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40279713, concluyendo la carta de instrucción carece de plazo para hacer exigible la letra de cambio, infiriendo lógicamente su nulidad e ineficacia jurídica y abriéndose paso a la exigibilidad del título valor.

TERCERO: Mi poderdante, tenedor legítimo del título, al notar la nula voluntad y omisión por parte de los aquí accionados, decide ejecutar su derecho que le asiste sobre la obligación clara expresa y exigible ante el sistema judicial, ahora bien, en sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL (T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.) se dijo respecto al tema: “El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores

⁴ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-junio 01 de 1965. GJ CXI, CXII-135

como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas”.⁵

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil (Radicado 050013103015201700005 01 JGRG) ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común”⁶.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

- Artículos 1,2,13,29, y 229.

2. DE CARÁCTER LEGAL

- Ley 9 de 1.989
- Ley 1564 artículos 320,321,322, 323 y demás normas concordantes al asunto.

3. DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

- SENTENCIA T-968 de 2011

PRETENSIONES

1. Solicito a su honorable despacho revoque en su totalidad la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal dentro del proceso con número de radicado 2021-551 y se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que la letra de cambio es clara, expresa y actualmente exigible

⁵ Corte Constitucional. Fallo de tutela T-310 de 2.009. MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Sala de Casación Civil 23de octubre de 1979

2. A consecuencia de lo anterior, solicito seguir adelante con la ejecución del título valor letra de cambio 001, por valor a \$40.000.000 de pesos
3. Dejar sin efecto la carta de instrucción reglada por las partes, por ser ineficaz, con base a los testimonios confesivos de los demandados, al no tener voluntad de pago.
4. Líquidese los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el momento que se hizo exigible el título valor.
5. Mantener la orden de embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40279713 ubicado en localidad 5ta de Usme en la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de los señores DAGOBERTO MELO PEDRAZA Y MARTHA CECILIA CHIPATECUA FOSCA en su calidad de deudores.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia providencia de fecha 25 de octubre de 2.022

NOTIFICACIONES

El demandante, Everardo Tautiva Melo en la Transversal 7A Este N° 110-81 Sur, Finca La Libertad, Barrio El Uval en la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 314-2700599, Email: Jaiderssonslax@hotmail.com

Dagoberto Melo Pedraza, Finca Agua Linda de la vereda el Uval en la localidad 5ta Usme de la ciudad de Bogotá DC y/o en la Calle 10 N° 3ª-08 Garaje 31 Urbanización residencial Colmena de Soacha-Cundinamarca, teléfonos 318-8912266 y **en el correo electrónico** sandrapatriciachipatecua@gmail.com.

Martha Cecilia Chipatecua Fosca, Finca Agua Linda de la vereda el Uval en la localidad 5ta Usme de la ciudad de Bogotá DC y/o en la Calle 10 N° 3ª-08 Garaje 31 Urbanización residencial Colmena de Soacha-Cundinamarca, teléfonos 318-8912266 y **en el correo electrónico** sandrapatriciachipatecua@gmail.com.

Apoderado de la parte de parte demandada en la Carrera 71ª No. 14-39 Sur de esta ciudad, teléfono 3212025900, correo electrónico, richi1771@gmail.com.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 53G N° 4ª-32 Barrio Colón de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono de contacto: 312-4871907, correo electrónico sergio_9457@hotmail.com.

De usted señor Juez,



SERGIO MARTINEZ MEDINA

C.C. N° 1.023.877.604 de Bogotá D.C.

T.P. N° 288.880 C.S. de la J

Tel. 312-4871907

Email: Sergio_9457@hotmail.com

Recurso de apelación de Sentencia de 1ra Instancia - 2021.551

SERGIO MM <sergio_9457@hotmail.com>

Vie 28/10/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;richi1771@gmail.com <richi1771@gmail.com>

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA, varón colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.877.604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 288.880, domiciliado y residente IBIDEM; actuando como apoderado judicial del señor **EVERARDO TAUTIVA MELO**, varón colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.231.484 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, domiciliado y residente IBIDEM. Mediante el presente escrito y acorde al recurso de apelación interpuesto el día 25 de octubre hogaño contra la sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo 2021-551, sustento y agrego para que el superior jerárquico tenga conocimiento y en su defecto aclare, revoque o afirme dicha decisión

Despacho

[\[Ever%20Usme/4.%20Letra%20Dagoberto/Actuacion%20procesal\]Juzgado 6to Civil Municipal](#)

Demandante

Everardo Tautiva Melo

Demandado

Dagoberto Melo Pedraza

Radicado

[\[Ever%20Usme/4.%20Letra%20Dagoberto/Actuacion%20procesal\]100140030\(06\)-2021-00551-00](#)

ANEXOS:

-ACTA DE AUDIENCIA

-ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – CANDIDATO A MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO USTA – SECCIONAL BOGOTÁ

TEL – 312.4871907